

Panamá, 28 de abril de 1998.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La Licenciada Irene Ábrego, en representación de Roberto Barraza Benítez, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Proclamación del Ingeniero Héctor Montemayor como Rector Electo de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, emitida por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá el 13 de noviembre de 1997, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos en esta ocasión ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa que se ha dejado enunciada en el margen superior de este escrito.

Al respecto, señalamos que nuestra actuación en este proceso se da conforme al numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, es decir, intervenimos en defensa del acto impugnado, del Acta de Proclamación del Ingeniero Héctor Montemayor como Rector electo de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003 emitida por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá el 13 de noviembre de 1997.

En cuanto a la pretensión incoada por el apoderado judicial del señor Roberto Barraza Benítez, consideramos que no le asiste la razón, ya que carece de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Alta Colegiatura denegar las pretensiones del demandante.

I. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este más que un hecho constituye una argumentación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Tercero: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Aceptamos por ser cierto que el Ingeniero Héctor Montemayor desempeña el cargo de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, lo demás no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Séptimo: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Noveno: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Decimoprimero: Aceptamos por ser cierto, que el día 13 de noviembre de 1997, el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, elaboró el Acta Final de la Elección de Rector para el período 1998-2003, tomando en consideración los votos emitidos a favor del Ingeniero Héctor Montemayor Ábrego; lo demás, constituye una apreciación errada del demandante; por tanto, la rechazamos.

Decimosegundo: Este hecho es cierto; por tanto lo aceptamos.

Decimotercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Decimocuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Decimoquinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Decimosexto: Este hecho es falso; por tanto, lo negamos.

Decimoséptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

II. Respecto a las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

La procuradora judicial del señor Roberto Barraza Benítez considera que el Acta de Proclamación del Ingeniero Héctor Montemayor como Rector electo de la Universidad Tecnológica de Panamá para el período 1998-2003, emitida por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá el 13 de noviembre de 1997, infringe el literal a, del artículo 3 de la Ley 57 de julio de 1996 y el artículo 25 del Reglamento de Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá. Veamos:

El literal a, del artículo 3 de la Ley 57 de 26 de julio de 1996, literalmente dice:
"Artículo 3: El artículo 35 de la Ley 17 de 1984 queda así:

'Artículo 35: Los períodos de las principales autoridades universitarias serán los siguientes:

a. El Rector será electo por cinco

(5) años, no reelegibles para el período inmediatamente posterior al cual se le eligió".

- o - o -

A juicio del demandante, el Acta de Proclamación del Ingeniero Montemayor la admisión de la postulación del Ing. Héctor Montemayor por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá (U.T.P), viola de manera directa el texto de la norma citada, "porque ha admitido su reelección y ha violado la Ley 57 de julio de 1996, ya que su participación en el proceso electoral le está vedado por la prohibición expresa de la reelección... Por lo tanto, lo que corresponde es declarar nula la Proclamación como Rector Electo de la Universidad Tecnológica de Panamá para el período 1998-2003, del Ingeniero Héctor Montemayor Ábrego, un candidato al que le esta prohibido participar en dicha elección..." (V. fs. 22 a 24)

Estimamos que lo expuesto por el demandante carece de fundamento jurídico para que sea tomado en consideración por Vuestra Sala para declarar la ilegalidad de la admisión de la postulación del Ing. Héctor Montemayor como candidato a Rector de la U. T. P, ya que la norma que se invoca como violada surte sus efectos hacia el futuro, de manera que la admisión de éste, en el proceso eleccionario que se llevó a cabo en dicho Centro Universitario, se dio conforme a una interpretación adecuada del artículo 3 de la Ley 57 de 1996.

En efecto, el literal a, del artículo 3 de la Ley 57 de 1996, contiene la inflexión verbal "será", motivo por el cual dicho mandato legal sólo es aplicable para los Rectores de la Universidad Tecnológica que sean elegidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 57 de 1996, es decir, luego de que sea sancionada y promulgada en la Gaceta Oficial.

La irretroactividad de la Ley es un principio cardinal en la interpretación de las normas jurídicas, el cual únicamente admite excepciones cuando se trate de aquellas leyes que versen sobre orden público o sean de interés social. Al respecto, se ha dicho que: "Representa un concepto que en Derecho, y con referencia a las normas jurídicas, ofrece importancia extraordinaria, porque sirve para determinar cuándo una disposición legal se puede aplicar, o no, a hechos o situaciones ocurridos anteriormente". (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 24 ed. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1997).

En el caso sub júdice no se le puede atribuir retroactividad al literal a, del artículo 3 de la Ley 57 de 1996, toda vez que esta normativa rige para las situaciones futuras que se produzcan después de la entrada en vigencia de dicha norma, la cual está fijada por el artículo 19, a partir de su promulgación, que se verificó el día 30 de julio de 1996 (G.O. 23,090). Por ende, el literal a, del artículo 3 de la Ley 57 de 1996, es una disposición legal que no tiene carácter de orden público o de interés social, por lo que no se puede aplicar a las personas y situaciones jurídicas ya constituidas al momento de su vigencia.

En relación con el principio de la irretroactividad de la Ley, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de un proceso

de Inconstitucionalidad que se instauró contra el Decreto de Gabinete N°43 de 17 de febrero de 1990, por el cual se fija la jubilación en un máximo de B/.1,500.00, expresó en Sentencia de 24 de mayo de 1991, lo siguiente:

"Ocurre que esta doctrina, más precisa en sus conceptos, no se ha limitado a establecer el alcance del principio de irretroactividad de la ley como algo absoluto, (cuya finalidad apunta a la seguridad jurídica de que debe estar investido todo ordenamiento legal y respeto de los derechos constituidos a su amparo), sino que hace la debida confrontación de aquel principio con el que la 'inmediata aplicación de la ley', que también responde a una exigencia válida de todo nuevo ordenamiento. Tanto es así que el artículo 167 de la Constitución vigente establece que 'toda ley... comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior'.

En una monografía relativamente reciente, referida al Decreto Argentino (concretamente a la elaborada en torno al artículo 3 del Código Civil de aquel país), se expresa en torno a este punto lo siguiente:

'Estos principios, rectamente entendidos, no se contradicen, sino que se complementan. La aplicación inmediata no es retroactiva, porque significa aplicación de las nuevas normas para el futuro, y con posterioridad a su vigencia; el efecto inmediato encuentra sus límites, precisamente, en el principio de irretroactividad, que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, o a efectos ya producidos' (Luis Moisset de Espanes; IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, Universidad de Córdoba, 1976, pág. 16).

Queda claro, pues, que a la luz de esta doctrina, la conjugación de estos dos principios, el de la irretroactividad y el de la aplicación inmediata, excluye de la aplicación de la nueva ley 'las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas', pero no los efectos futuros de estas situaciones o relaciones..." (Registro Judicial de mayo de 1991, p. 141).

- o - o -

Por las anteriores consideraciones, afirmamos que la Ley 57 de 1996 no tiene efectos retroactivos ya que no es una ley de orden público o de interés social, motivo

por el cual la admisión de la postulación del Ing. Héctor Montemayor, como candidato y su posterior Proclamación como Rector Electo para el período 1998-2003, efectuada por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, no conculca la norma legal citada.

Otra disposición legal que se cita como infringida por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, es el artículo 25 del Reglamento de Elección de Rector de la Universidad de Panamá, cuyo texto dice:

"Artículo 25: Serán causales de impugnación de la elección a Rector, las siguientes:

...

A ser presentadas ante el Gran Jurado:

...

c.- Los errores en el cómputo de votos o en la distribución de las ponderaciones..."

- o - o -

A juicio del actor, esta norma legal ha sido violada de manera directa, ya que:

"... al confeccionar el Acta Final que contiene los resultados de la Elección de Rector, puesto que consideró los votos emitidos a favor del Ingeniero Héctor M. Montemayor Ábrego, a pesar de tener pleno conocimiento de que la participación del mismo en el proceso

electoral como candidato no era válida, puesto que la reelección le está prohibida. Es decir, que la norma cuya violación se explica, contiene implícitamente como causal de nulidad hacer el cómputo de los votos y el cálculo de las ponderaciones tomando en consideración como válidos, votos que son nulos, es decir, a favor de un candidato que le esta prohibido participar en la elección, como es el caso que nos ocupa" (V. fs. 24).

- o - o -

No compartimos la tesis expuesta por la procuradora judicial del demandante, toda vez que el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, realizó adecuadamente el cómputo y ponderó los votos emitidos para la elección de Rector, ya que la participación del Ingeniero Héctor Montemayor Ábrego, es legal hasta tanto no exista una orden jurisdiccional en contra, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que es la autoridad competente para declarar la legalidad o no de la participación de éste en dicho proceso eleccionario, al tenor de lo que dispone el artículo 98 del Código Judicial.

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que rechacen las pretensiones del señor Roberto Barraza Benítez, representado judicialmente por la Licda. Irene Ábrego, y en consecuencia, se declare legal, el Acta de Proclamación del Ingeniero Héctor Montemayor como Rector Electo de la Universidad Tecnológica de Panamá para el período 1998-2003, emitida por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá el 13 de noviembre de 1997.

III. Pruebas: Aceptamos los originales y las copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda.

IV. Derecho: Negamos el Invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General.

Materia: Elección de Rector de la UTP.
Reelección del Rector.
Cómputo y ponderación de votos.